

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXIV

SABADO 30 DE JULIO DE 1994

NUMERO 181

FASCICULO SEGUNDO

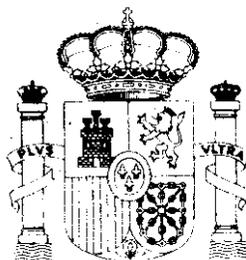
17949 *RESOLUCION de 13 de julio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la prórroga y modificación de determinados artículos del Convenio Colectivo de la empresa «Agencia Efe, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de prórroga y modificación de determinados artículos del Convenio Colectivo de la empresa «Agencia Efe, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9000132), que fue suscrito con fecha 15 de junio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada prórroga y modificación de Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.



ACUERDO CONVENIO COLECTIVO 1994

La Dirección de la empresa y los representantes de los trabajadores acuerdan prorrogar en todos sus términos el Convenio Colectivo de 1993, a excepción de los siguientes artículos que quedan expresados de la siguiente forma:

Artículo 5. *Ambito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor a partir de su firma, salvo los aspectos retributivos y la indemnización por jubilación e invalidez, que tendrán efecto desde el 1 de enero de 1994.

Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 35. *Aumento de condiciones económicas para el presente Convenio.*

Se acuerda un incremento del 1,8 por 100 sobre todos los conceptos recogidos en Convenio, a excepción de las dietas, con efectos retroactivos al 1 de enero de 1994.

Artículo 38. *Plus anteriores Convenios.*

La cantidad percibida en concepto de «anteriores Convenios» no será absorbible.

Se estudiará una fórmula equitativa que permita continuar la normalización de los salarios realizada en 1984, en cuanto a los desniveles que produce este plus.

Cualquier absorción de este plus requerirá pacto expreso entre empresa y Comité.

El personal que acceda al régimen de «plena dedicación y libre disposición», tanto por cambio de régimen de dedicación como por nuevo ingreso, percibirá en concepto de «anteriores Convenios» la cuantía determinada en la tabla salarial para su categoría y régimen de dedicación (anexo I).

Artículo 39. *Retribución «libre disposición y plena dedicación».*

El personal acogido al régimen de «libre disposición y plena dedicación» percibirá un plus del 69 por 100 del salario base vigente al 31 de diciembre de 1992, incrementado en un 1,8 por 100 (anexo I). Este plus no será absorbible en caso de aumento del salario base.

El plus anteriores Convenios del personal que presta servicios en este régimen se incrementará o reducirá respecto de la cantidad que figura en la tabla, en la siguiente cuantía.

Categorías	Pesetas — mes
Subdirector	27.415
Redactor Jefe	20.170
Jefe de Sección Redacción	2.976
Redactor	3.364
Ayudante de primera	2.092
Ayudante preferente	1.929
Ayudante de redacción	-1.084
Titulado superior	27.418
Jefe de servicio	20.170
Jefe de Sección Administración	3.366
Jefe de Negociado	605
Oficial primera administración	1.516
Oficial segunda administración	2.173
Auxiliar administración	4.310
Titulado grado medio	681
Técnico no titulado	-9.526
Oficial primera rep. y oficios auxiliares	1.642
Oficial segunda rep. y oficios auxiliares	-3.723
Oficial tercera rep. y oficios auxiliares	-5.772
Conductor	-3.767
Agente de ventas	-1.084
Telefonista de primera	2.156
Telefonista de segunda	4.309
Jefe subalternos	1.516
Jefe limpiadoras	-5.201
Conserje	-5.393
Ordenanza	-4.958

Categorías	Pesetas — mes
Cuartillero	-8.027
Limpiadora	-4.317
Auxiliar técnico	-1.084

No obstante, y una vez aplicadas las modificaciones de los conceptos retributivos que se pactan en el presente Convenio, se respetarán las cuantías resultantes que excedan de las aquí reseñadas.

Artículo 41. *Plus de titulación y equiparación periodística.*

El plus de titulación en la cuantía actual de 23.049 pesetas al mes, comprende el denominado «plus artículo 48» del Estatuto de la Profesión Periodística.

Desde el 1 de julio de 1984, a todo el personal de redacción asimilado a redactor o categoría superior le será reconocida dicha categoría y el derecho a percibir este plus.

Artículo 42. *Pluses de jornada de trabajo de turno partido y rotatorio.*

Jornada partida.—Se considera jornada partida aquella en que existe un descanso ininterrumpido de dos horas de duración, como mínimo, y de cuatro horas de duración, como máximo, realizada por trabajadores en régimen de plena dedicación y libre disposición.

Turno rotatorio.—Se considera turno rotatorio el desempeñado de la jornada laboral por trabajadores en régimen de plena dedicación y libre disposición, de forma continuada pero susceptible de cambios de horario por necesidades organizativas o productivas de la empresa. Los trabajadores accederán al turno rotatorio previo pacto con la Dirección de la empresa. En consecuencia, no serán exigibles al resto de los trabajadores cambios de horario u otras modificaciones de su jornada laboral, excepto lo establecido en el artículo 31.

Características de estos pluses:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, se establece un plus de jornada partida cuya cuantía asciende a 28.504 pesetas brutas, y un plus de turno rotatorio cuya cuantía asciende a 21.378 pesetas brutas, que percibirán mensualmente todos los trabajadores que, teniendo régimen de plena dedicación y libre disposición, efectúan habitualmente su jornada de trabajo en cualquiera de estas modalidades, respectivamente.

Estos pluses incompatibles entre sí dejarán de percibirse cuando no se realicen tales jornadas y horarios de trabajo.

Artículo 43. *Plus de trabajo dominical.*

La jornada laboral completa trabajada en domingos por el personal en los servicios de la agencia serán retribuidos de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría	6,36 horas — Pesetas	8 horas — Pesetas
Subdirectores y Redactores Jefes	9.529	11.552
Jefes de Sección	8.735	10.927
Redactores	8.293	10.335
Ayudantes, Administrativos, Oficiales mecánicos, Operadores, Conductores, Electricistas y Telefo- nistas	7.841	9.731
Limpiadoras	6.357	8.177
Subalternos	7.389	9.129

El personal que realice parte de su jornada laboral en los domingos percibirá dichas horas trabajadas a prorrata de acuerdo con la escala establecida anteriormente.

No obstante, para el personal que trabaja en turno de noche, se computará como jornada dominical completa aquella en la que su hora de entrada esté comprendida entre las cero y las veinticuatro horas del domingo.

A partir de las veintiuna horas de los días 24 ó 31 de diciembre, el trabajo será retribuido con una prima de 25.450 pesetas. En aquellos departamentos en que las necesidades del servicio lo exijan, el responsable podrá designar una o varias personas que queden en situación de disponibilidad, quienes percibirán el equivalente a un domingo trabajado.

Artículo 59. *Jubilación e invalidez.*

La capacidad para trabajar, así como la extinción de los contratos de trabajo para los empleados de la Agencia Efe, se establecen a los sesenta y cinco años, salvo que la empresa solicite por escrito del empleado a jubilar y éste acepte, también por escrito, la prórroga de su vida laboral en la empresa. En los casos en que el trabajador no tenga cubierto el tiempo de carencia necesario para percibir las prestaciones de jubilación de la Seguridad Social, la jubilación forzosa no se producirá hasta la cobertura de dicho período de carencia.

El trabajador que se jubile a los sesenta años de edad con veinte o más años de antigüedad en la empresa percibirá el importe de 2,2 anualidades brutas de coste empresarial (salario más cotizaciones de la Seguridad Social a cargo de la empresa), hasta un tope de 11.198.000 pesetas. Cuando tenga veinticinco o más años de antigüedad en la empresa, percibirá hasta un tope máximo de 12.216.000 pesetas.

Por cada año que retrase la decisión de jubilarse a partir de los sesenta años, perderá un 25 por 100 de la cuantía en el apartado anterior, de acuerdo con la siguiente escala:

	Porcentaje	Anualidades
Sesenta años	100	2,20
Sesenta y un años	75	2,20
Sesenta y dos años	50	2,20
Sesenta y tres años	25	2,20
Sesenta y cuatro años	—	2,20

Quando quien se jubile no tenga a los sesenta años la antigüedad de veinte en la empresa, disminuirá la cuantía a percibir de acuerdo con la siguiente escala:

Antigüedad — Años	Anualidades
Veinte	2,20
Diecinueve	2,09
Dieciocho	1,98
Diecisiete	1,87
Dieciséis	1,76
Quince	1,65
Catorce	1,54
Trece	1,43
Doce	1,32
Once	1,21
Diez	1,10
Nueve	0,99

Antigüedad — Años	Anualidades
Ocho	0,88
Siete	0,77
Seis	0,66

Los trabajadores en situación de excedencia quedan excluidos de este sistema. Para poder acogerse al mismo, es preciso, una vez finalizada la excedencia, que desarrollen actividad laboral en la Agencia durante, al menos, cinco años ininterrumpidos.

Quien cause baja en la empresa por invalidez permanente percibirá la indemnización establecida de acuerdo con lo regulado en los apartados anteriores.

Artículo 64. *Actividades sociales.*

La empresa, durante el período de vigencia del presente Convenio, concederá un fondo de 224.469 pesetas, que serán destinadas a actividades culturales y recreativas.

Una comisión integrada por representantes de la empresa y de los trabajadores llevará a cabo las pertinentes gestiones con las entidades deportivas que procedan, para conseguir que los trabajadores de la empresa puedan utilizar las instalaciones de dichas entidades.

Artículo 65. *Premio de natalidad.*

Se establece un premio de natalidad de 30.138 pesetas por nacimiento de cada hijo de los trabajadores que están en activo.

Artículo 72. *Secciones sindicales.*

Las Secciones sindicales de los Sindicatos que tengan la consideración legal de más representativos dispondrán, para el ejercicio de sus funciones sindicales, de un local adecuado dentro de la sede de la empresa, así como el correspondiente tabión de anuncios en sitio visible y de fácil acceso al personal para fijar las informaciones y comunicaciones que correspondan a sus propias funciones.

Al objeto de que las mismas puedan atender a los gastos derivados de su actividad de representación en la empresa, recibirán cada una de ellas con cargo a la compañía, una subvención de 254.500 pesetas anuales. Los gastos que se efectúen serán justificados anualmente ante la Dirección de la empresa, mediante comprobación de los mismos.

Artículo 74. *Subvención.*

La empresa proveerá al Comité Intercentros de un fondo anual de 1.781.500 pesetas. Los gastos que efectúe éste serán justificados trimestralmente ante la Dirección con entrega de los comprobantes correspondientes.

ANEXO I

Tabla salarial 1994

Categoría	Salario base — Pesetas	Artículo 48 — Pesetas	Complemento — Pesetas	A. Convenio sin dedicación — Pesetas	Total — Pesetas	A. Convenio con dedicación — Pesetas	Dedicación — Pesetas	Total — Pesetas
Subdirector	153.739	23.049	101.445	96.516	374.749	123.931	101.796	503.960
Redactor Jefe	135.680	23.049	39.877	80.798	279.404	100.968	89.334	388.908
Jefe de Sección Redacción	121.126	23.049	7.231	87.573	238.979	90.549	79.290	321.245
Redactor	102.325	23.049	—	81.303	206.677	84.667	66.321	276.362
Ayudante de primera	91.152	—	—	85.289	176.441	87.381	58.610	237.143
Ayudante preferente	86.688	—	—	81.565	168.253	83.494	55.530	225.712
Ayudante de redacción	86.688	—	—	74.060	160.748	72.976	55.530	215.194
Titulado superior	153.739	—	11.127	96.512	261.378	123.930	101.796	390.592
Jefe de servicio	135.680	—	39.877	80.798	256.355	100.968	89.334	365.859
Jefe de Sección de administración/técnica	102.325	—	7.231	109.307	218.863	112.673	66.321	288.550
Jefe de Negociado de Administración	91.152	—	6.399	108.956	206.507	109.561	58.610	265.722
Oficial primera de administración	86.688	—	—	94.778	181.466	96.294	55.530	238.512
Oficial segunda de administración	86.688	—	—	85.971	172.659	88.144	55.530	230.362
Auxiliar de administración	86.688	—	—	62.357	149.045	66.667	55.530	208.885
Titulado de grado medio	92.715	—	—	107.735	200.450	108.416	59.686	260.817
Técnico no titulado	86.688	—	—	106.753	193.441	97.227	55.530	239.445
Oficial primera rep. y oficios auxiliares	86.688	—	—	77.667	164.355	79.309	55.530	221.527
Oficial segunda rep. y oficios auxiliares	86.688	—	—	75.241	161.929	71.518	55.530	213.736
Oficial tercera rep. y oficios auxiliares	86.688	—	—	68.891	155.579	63.119	55.530	205.337

Categoría	Salario base Pesetas	Artículo 48 Pesetas	Complemento Pesetas	A. Convenio sin dedicación Pesetas	Total Pesetas	A. Convenio con dedicación Pesetas	Dedicación Pesetas	Total Pesetas
Oficial primera conductor	86.688	--	--	87.009	173.697	83.242	55.530	225.460
Agente de ventas	86.688	--	--	74.060	160.748	72.976	55.530	215.194
Telefonista de primera	86.688	--	--	85.988	172.676	88.144	55.530	230.362
Telefonista de segunda	86.688	--	--	62.357	149.045	66.666	55.530	208.884
Jefe subalternos	86.688	--	7.231	94.778	188.697	96.294	55.530	245.743
Jefe de limpiadoras	86.688	--	3.011	61.141	150.840	55.940	55.530	201.169
Conserje	86.688	--	6.185	77.480	170.353	72.087	55.530	220.490
Ordenanza	86.688	--	--	73.045	159.733	68.087	55.530	210.305
Cuartillero	86.688	--	--	73.045	159.733	65.018	55.530	207.236
Limpiadora	86.688	--	--	59.109	145.797	54.792	55.530	197.010
Auxiliar técnico	86.688	--	--	74.060	160.748	72.976	55.530	215.194

17950 RESOLUCION de 13 de julio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» (CEGAS).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» (CEGAS) (código de convenio número 9001142), que fue suscrito con fecha 10 de mayo de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el comité intercentros en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1994.—La Directora General, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE GAS, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPITULO PRIMERO

Ambito del Convenio

Artículo 1. Ambito funcional y territorial.

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», y el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de la empresa, dentro del territorio nacional.

Artículo 2. Ambito personal.

El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores de la empresa que están prestando sus servicios o que se contraten durante su vigencia, salvo el personal directivo y ejecutivo, cuya relación laboral está regulada por contrato individual.

Artículo 3. Ambito temporal.

Independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los efectos económicos del presente Convenio se retrotraerán al 1 de enero de 1993, y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 4.

Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con carácter de mínimas, por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniese disfrutando de condiciones que consideradas en su conjunto resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

Dichas condiciones forman un todo armónico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente, por lo que la impugnación de algunas de ellas que motivara su nulidad, produciría también la anulación total del mismo.

CAPITULO SEGUNDO

Clasificación del personal y organización del trabajo

Artículo 5. Clasificación del personal.

El personal de la empresa, salvo el directivo, se encuadra en las categorías profesionales comunes a los grupos profesionales Técnico, Administrativo y Comercial que se especifican en el anexo I de este Convenio, que sustituyen a las establecidas en la Ordenanza Laboral, según la tabla de equivalencias que figura en dicho anexo.

Artículo 6. Organización del trabajo.

La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección, respetando las normas y legislación vigentes y, por tanto, podrá adoptar libremente las medidas que estime precisas en cuanto se refiere a la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la empresa, pudiendo, asimismo, implantar cuantos sistemas crea necesarios en orden a su estructura, racionalización y automatización de las labores, previo informe a los representantes de los trabajadores.

En aquellas materias que supongan modificación de las condiciones de trabajo establecidas en el apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, de no ser aceptadas por los representantes legales de los mismos, habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral.

Artículo 7. Relaciones de trabajo.

Podrán ser encomendadas a un solo trabajador funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior nivel al suyo propio, dentro de la jornada laboral, siempre que ello no se oponga a las disposiciones legales.

El personal tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometiéndose a los controles que la Dirección tenga establecidos o establezca en el futuro.

Artículo 8.

Los trabajadores que realicen la totalidad de las funciones correspondientes a una determinada categoría superior durante cuatro meses continuados u ocho meses de forma discontinua en el período de un año, pasarán automáticamente a ostentar dicha categoría. En el caso de realizar durante los mismos periodos de tiempo alguna de tales funciones, tendrán que superar, para pasar a ostentarla, un examen que comprenda la totalidad de conocimientos que la definen, ante un tribunal compuesto por:

- Un trabajador de la misma categoría a la que aspira el examinado.
- Un jefe de la categoría inmediata superior.
- Un representante de la empresa.
- Un representante del comité de empresa.

Artículo 9. Provisión de vacantes.

El personal de la empresa tendrá preferencia para ocupar las vacantes de categoría inmediata superior que se produzcan y no sean amortizadas,